

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR COLT TECHNOLOGY SERVICES S.A. CONTRA ORANGE ESPAGNE S.A. POR EL PRECIO DE ORIGINACIÓN MÓVIL CON DESTINO NUMERACIÓN GRATUITA DE FIBRACAT**

(CFT/DTSA/099/21/COLT – ORANGE – FIBRACAT ORIGINACIÓN MÓVIL)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/099/21, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I ANTECEDENTES DE HECHO

### 1. Escrito de interposición de conflicto formulado por Colt

Con fecha 16 de julio de 2021 se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de Colt Technology Services, S.A.U (en adelante, Colt) en virtud del cual interpone un conflicto frente Orange Espagne, S.A. Unipersonal (en adelante, Orange), solicitando que se obligue a Orange a facturar el mismo precio para todo el tráfico enviado a numeración gratuita por el servicio mayorista de originación móvil, independientemente del operador asignatario de la numeración de destino.

### 2. Inicio de procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de 29 de julio de 2021 de la Directora de Telecomunicaciones y Sector Audiovisual de esta Comisión, se comunicó a Colt y Orange la apertura del presente procedimiento. Asimismo, se llevó a cabo un requerimiento de información a ambos operadores con el objetivo de aclarar algunas cuestiones formuladas en el escrito de interposición del conflicto.

### 3. Respuestas a los requerimientos de información

Con fecha de 3 y 9 de septiembre de 2021 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escritos de Colt y Orange, respectivamente, por el que daban contestación a los requerimientos de información remitidos con fecha 29 de julio de 2021. Asimismo, con fecha 27 de septiembre de 2021 Colt aportó la información que faltaba en su respuesta de 3 de septiembre.

### 4. Condición de interesado

A partir de la documentación aportada por Colt y Orange se constató que Alta Tecnología en Comunicacions S.L. (en adelante, Fibracat<sup>1</sup>) y Orange habían suscrito, con fecha 1 de septiembre de 2018, un acuerdo general de interconexión (en adelante, AGI) para el intercambio de tráficos entre estos dos operadores, incluido el tráfico originado por los usuarios de la red móvil de Orange con destino la numeración 1711 de Fibracat. Por estas razones, con fecha 4 de octubre de 2021, esta Comisión consideró que los intereses legítimos de Fibracat podrían resultar afectados por la decisión que se adoptase en el presente procedimiento, por lo que decidió incluir a Fibracat como parte interesada y formularle un requerimiento de información, circunstancia que fue notificada a Orange y Colt.

---

<sup>1</sup> Fibracat es una marca comercial fundada en 2013 por Alta Tecnología en Comunicacions, S.L (Altecom). En julio de 2021, Avatel adquirió el 100% de las acciones de Altecom.

## 5. Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 15 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de Fibracat por el que se daba contestación al requerimiento de información formulado con fecha de 4 de octubre de 2021.

## 6. Desistimiento de Colt

Con fecha 18 de marzo de 2022, Colt remitió un escrito en el que comunica a esta Comisión que desea hacer uso de la potestad reconocida en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y que, en consecuencia, se *acuerde aceptar el desistimiento solicitado y declare concluso el expediente de referencia de acuerdo con lo establecido en la LPAC.*

## 7. Traslado del escrito de desistimiento

Con fecha 23 de marzo de 2022 se comunicó a Orange y Fibracat que Colt solicitó el archivo de su solicitud y se les trasladó el escrito, otorgándoles un plazo de 10 días para formular las alegaciones que tuvieran por convenientes. Ninguno de los dos operadores ha formulado alegaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

# II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

## 1. Habilitación competencial

La LGTel otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 122.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Así, el artículo 12.5 de la LGTel establece que la CNMC podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluyen los siguientes:

*“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los*

*consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)*

*c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad e interoperabilidad extremo a extremo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)*

*j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad.»*

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1 a) de la LCNMC, esta Comisión es competente para conocer de los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

La competencia de esta Comisión para la resolución de conflictos entre operadores al amparo de lo dispuesto en los artículos anteriormente citados ha sido confirmada en vía jurisdiccional en distintas sentencias de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional<sup>2</sup>. Hasta la fecha, todas las resoluciones en ejercicio de esta facultad han sido ratificadas por los distintos pronunciamientos judiciales, estando pendiente la resolución de los recursos de casación presentados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, correspondiendo las facultades de instrucción a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de conformidad con el artículo 25 de la LCNMC y el artículo 21 de su Estatuto Orgánico.

## **2. Desistimiento del solicitante**

La LPAC contempla en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

*“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud,*

---

<sup>2</sup> Sentencias de la Audiencia Nacional (SSAN) de 24 de julio de 2020 (recurso 633/2017), de 27 de julio de 2020 (recurso 689/2018), de 18 de enero de 2021 (recurso 688/2018), así como el reciente pronunciamiento de 10 de septiembre de 2021 (recurso 911/2019).

*cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.*

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

*“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

*1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Colt, como solicitante en el presente procedimiento).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Colt con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 18 de marzo de 2022.

Tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94 de la LPAC por parte de Colt, Orange y Fibracat no han mostrado su oposición al mismo. Por otra parte, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento (en virtud del artículo 94.5 de la LPAC).

Dado lo que antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar por consiguiente el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Aceptar el desistimiento presentado por Colt Technology Services, S.A.U, en el procedimiento de conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados Colt Technology Services, Orange Espagne, S.A. y Alta Tecnología en Comunicacions S.L. haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

PÚBLICA